



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado	08001-33-31-702-2013-00013-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jhonny Rubén Orozco Montes
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Juez	Juan Gabriel Wilches Arrieta

1. PRETENSIONES

El señor Jhonny Rubén Orozco Montes, actuando por medio de apoderado, en ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitó las siguientes declaraciones y condenas:

“1. Declarar nula la comunicación JNCA 1290 de junio 16 de 2011, expedida por el Jefe de la oficina de nóminas y prestaciones sociales Dra. CLAUDIA ACEVEDO LEAL, mediante el cual se dio respuesta al derecho de petición, a través del cual desato desfavorablemente la solicitud.

2. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a ALCALDIA DE BARRANQUILLA DISTRITO ESPECIAL, INDSUTRIAL Y PORTUARIO, a reconocer y pagar las horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos que laboro mi poderdante como servidor público en la parte operativa del cuerpo de bomberos del distrito de Barranquilla.

3. Que como consecuencia de lo anterior la entidad demandada debe pagar a mi poderdante la reliquidación por concepto de cesantías e intereses sobre cesantías, correspondientes al tiempo laborado.

4. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término de (sic) establecido en el artículo 176 del CCA.

5. Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidara los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el artículo 177 del C.C.A.

6. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A. aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.”

2. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

2.1. DE HECHO

El accionante, señor Jhonny Rubén Orozco Montes, fue nombrado en provisionalidad en el cargo de Bombero, código 635 -04, mediante Resolución No. 0087 del 5 de marzo de 2004, expedida por el Secretario de Relaciones Humanas y Laborales del Distrito de Barranquilla, devengando una asignación mensual de setecientos diez mil novecientos setenta y ocho pesos (\$710.978.00).

Y mediante Resolución No. 0486 del 2 de noviembre de 2004, fue declarado insubsistente.

Posteriormente, el 14 de diciembre de 2006, la Asociación de Bomberos, Rescates y similares ASDEBER, solicitó la reliquidación de los recargos nocturnos, horas extras dominicales y festivos, de los servidores públicos del cuerpo de bomberos del Distrito de Barranquilla, con fundamento en el Decreto 1042 de 1978.

Tramitada dicha solicitud, el Jefe de la Oficina Jurídica de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, ordenó a la Oficina de Presupuesto, expedir la reserva presupuestal para la reliquidación de horas extras y recargos nocturnos, correspondientes a las vigencias de 2003, 2004 y 2005.

Por su parte, el Alcalde Distrital de Barranquilla, profirió el Decreto 0194 de 2007, *“POR EL CUAL SE ORDENA LA RELIQUIDACION Y EL PAGO DE HORAS EXTRAS, RECARGOS NOCTURNOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE LABORAN EN LA PARTE OPERATIVA EN EL CUERPO DE BOMBERO DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.”*, en el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2005.

El 24 de diciembre de 2008, el actor elevó derecho de petición a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, radicado bajo el No. 38368, mediante el cual solicitó el reconocimiento y pago de las horas extras, dominicales y festivos.

A través de Oficio No. JNCA-0263-09 del 16 de febrero de 2009, la entidad territorial demandada respondió la mencionada solicitud, indicando que *“Por los razonamientos anteriormente expuestos, no es viable el reconocimiento y pago de las horas extras reclamadas”*.

El 19 de noviembre de 2010, el accionante nuevamente solicitó el reconocimiento y pago de los aludidos conceptos.

Por Oficio No. JNCA 1290 del 16 de junio de 2011, se resolvió la solicitud aludida, indicándole que la misma era improcedente.

Se afirmó que la parte demandada ha reconocido y pagado horas extras y recargos nocturnos a otros ex trabajadores del cuerpo de bomberos del Distrito de Barranquilla, quienes fueron separados del servicio con anterioridad.

2.2 DE DERECHO:

Como fundamentos normativos se invocaron los siguientes:

De rango constitucional:

Constitución Política: artículos 2°, 6°, 25, 29, 53 y 125

De rango legal:

- Código Sustantivo del Trabajo: artículos 54, numeral 4 y 64
- Código de Procedimiento Laboral: artículo 74 y ss.

3. CONTESTACIÓN

3.1 Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla

No contesto la demanda.

3.2 MINISTERIO PÚBLICO

En esta oportunidad, se abstuvo de emitir concepto.

4. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 25 de agosto de 2011, ante la jurisdicción ordinaria, correspondiendo inicialmente, por reparto, al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, despacho que mediante auto del 24 de octubre de 2011 (fls. 50-51), la rechazó de plano por falta de competencia, en consecuencia, el expediente fue remitido a los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla.

El 29 de diciembre de 2011, el proceso fue asignado al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito (fl. 48), el cual mediante auto del 23 de enero de 2012 (fl. 55), ordenó remitir la demanda a la Oficina Judicial para que fuese repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas, correspondiéndole al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas (fl.56).

En proveído del 3 de mayo de 2012 (fls. 57 a 58), dicho juzgado avocó el conocimiento e inadmitió la demanda, concediéndole al actor el termino de cinco (5) días, para subsanar las deficiencias señaladas.

El 6 de junio de 2012 (fl. 66), se admitió la demanda.

Mediante auto del 6 de julio de 2012 (fl. 67), se fijó fecha para llevar a cabo audiencia única de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, práctica de pruebas y fallo, la cual no fue posible realizar, señalándose como nueva fecha el 11 de septiembre de 2012 (fl.70).

Con ocasión de la solicitud de aplazamiento presentada el 19 de febrero de 2013, por la parte demandada, (fl. 75), se fijó nueva fecha para su realización.

El 7 de junio de 2013 (fl. 78), se fijó fecha para continuar con las etapas correspondientes, la cual no pudo llevarse a cabo, motivo por el cual mediante proveído del 5 de julio de 2013, fue nuevamente reprogramada (fl. 79).

El 24 de septiembre de 2013 (fls. 82 a 91), se declaró probada la excepción de nulidad por falta de jurisdicción y competencia; en consecuencia, el proceso fue remitido a la Oficina Judicial de Barranquilla, correspondiéndole al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla, el cual avocó el conocimiento del asunto el 28 de noviembre de 2013 (fl. 106).

Mediante providencia adiada 9 de diciembre de 2013, se ordenó al actor adecuar la demanda, concediéndosele el termino de cinco (5) días (fl. 107).

A través de auto del 23 de enero de 2014 (fl. 119), se rechazó la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, decisión frente a la cual se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio apelación.

El 17 de febrero de 2014 se rechazó por improcedente la reposición y se concedió la apelación (fl.125).

En proveído del 7 de marzo de 2014 (fl. 129), se admitió la alzada y el 3 de junio de esa misma anualidad (fl. 131), se corrió traslado a las partes para presentar alegatos, proveído que posteriormente se dejó sin efectos jurídicos (fl.132).

El 22 de enero de 2016 (fls. 140 a 142), el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sala Escritural, revocó la providencia recurrida y, en su lugar, ordenó remitir la actuación al a - quo, a fin de que analizara lo relativo a la admisión de la demanda.

Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla, fue transformado en despacho permanente, cambiando su denominación a Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, despacho que avocó el conocimiento del asunto (fls. 144 a 145).

El 2 de febrero de 2016 (fl. 148), se admitió la demanda, ordenándose su notificación.

El 30 de enero de 2018, se fijó en lista el proceso (fl. 153).

A través de auto del 13 de abril de 2018 (fl. 156), se decretó la apertura del ciclo probatorio.

El 25 de abril de 2018 (fl.159), se dejó constancia de la inasistencia del declarante, señor Edwin Pacheco Ruiz; sin embargo, la parte demandante, en memorial presentado con antelación, solicitó nueva fecha para la recepción del testimonio, a lo cual se accedió mediante auto de la misma fecha (fl.160).

Por auto del 16 de mayo de 2018 (fl.175), se fijó nueva fecha para la recepción de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante (fl. 176).

El 14 de noviembre de 2018 (fl. 180), se requirió al Distrito de Barranquilla, a fin de que cumpliera lo ordenado en el auto del 13 de abril de 2018.

El 7 de marzo de 2019, se corrió traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión (fl. 223), derecho que fue aprovechado por el apoderado de la parte demandante.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1 Parte Demandante

La apoderada del señor Jhonny Rubén Orozco Montes, ejercito ese derecho, ratificando todos y cada uno de los argumentos formulados en libelo demandatorio.

5.2 Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla

No alegó de conclusión.

6 CONSIDERACIONES

6.1 Validez procesal

El trámite procesal se adelantó con observancia de los preceptos de orden constitucional y legal, sin que se advierta causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

6.2 Excepciones

Sea lo primero abordar el estudio de excepciones, por cuanto según el artículo 164 del C.C.A., de hallarse probadas éstas u otras así deberá declararse. En ese sentido, el despacho estima pertinente analizar, de oficio, lo relativo a la ineptitud sustantiva de la demanda. Veamos:

Del libelo introductorio, se desprende que lo pretendido por el actor en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se contrajo a la declaratoria de nulidad de la comunicación No. JNCA 1290 del 16 de junio de 2011, proferida por el Jefe de la Oficina de Nóminas y Prestaciones Sociales de la Alcaldía Distrital de Barranquilla. Como consecuencia de esa declaración, solicitó el reconocimiento y pago de horas extras, recargos nocturnos, así como dominicales y festivos laborados durante la época en que fungió en calidad de servidor público en la parte operativa del cuerpo de bomberos del Distrito de Barranquilla.

Revisado el acervo probatorio, en autos fluye acreditado que el 25 de noviembre de 2008 (fls. 36 a 37), el hoy demandante, señor Jhonny Rubén Orozco Montes, elevó derecho de petición a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a través del cual solicitó *“se ordene la liquidación, reconocimiento y el pago de las horas extras,*

dominicales y festivos como servidor público del Cuerpo de Bomberos durante el periodo laborado del 4 de Marzo de 2004 al 2 de Noviembre de 2004. Que corresponde a siete (7) meses y veintisiete (27) días.”. Dicha solicitud fue resuelta mediante Oficio No. JNCA-0263-09 del 16 de febrero de 2009 (fl. 38), en el sentido de no conceder lo pretendido.

Mas adelante, el 19 de noviembre de 2010 (fls. 40 a 41), el interesado presentó, nuevamente, derecho de petición ante el ente territorial demandado, oportunidad en la cual deprecó *“el pago de la reliquidación de las horas extras y recargos nocturnos, dominicales y festivos de los miembros del cuerpo de Bomberos de Barranquilla, correspondiente al año de 2004 reconocida mediante decreto 0194 de diciembre de 2007, que asciende a la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M.L. (\$2.849.938)**”.*

Esa solicitud que fue decidida mediante Oficio No. JNCA 1290 del 16 de junio de 2011 (fl. 42), suscrito por la Jefe de la Oficina de Nóminas y Prestaciones Sociales, indicándole que *“el pago de horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos de los miembros del cuerpo de bomberos no es procedente por cuanto fueron reconocidas en su momento por la administración, previa certificación del comandante del cuerpo de bomberos de la época”.*

De lo anterior, se colige que la decisión administrativa que presuntamente lesionó los derechos de la parte actora, no corresponde al Oficio No. JNCA 1290 del 16 de junio de 2011, denegatorio de la solicitud de reliquidación de horas extras y recargos nocturnos, dominicales y feriados, sino el Oficio No. JNCA – 0263-09 del 16 de febrero de 2009, que resolvió la petición primigenia, la cual, a simple vista, guarda identidad con la realizada posteriormente, pues estuvo enderezada a solicitar los mismos emolumentos laborales en idénticos períodos.

Como se precisó en líneas anteriores, el accionante inicialmente instauró la demanda ante los juzgados civiles de Soledad, la cual fue rechazada de plano, por falta de competencia, disponiéndose la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla, despachos que, en atención al factor cuantía, a su vez, la remitieron a la Oficina Judicial para que fuese repartido entre los Jueces Municipales de Pequeñas Causas de esta ciudad.

Luego, el 24 de septiembre de 2013, se declaró la nulidad de todo lo actuado por falta de jurisdicción, ordenándose enviar las foliaturas a la jurisdicción contencioso administrativa, en atención a la naturaleza de la vinculación del señor Jhonny Rubén Orozco Montes.

En consecuencia, mediante auto del 9 de diciembre de 2013, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla, concedió el término de cinco (5) días para adecuar la demanda inicial, teniendo en cuenta los requisitos establecidos para la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, oportunidad en la cual el actor controvertió la legalidad del segundo acto administrativo, pese a que la administración previamente se había pronunciado sobre el asunto puesto a su conocimiento, decisión comunicada al actor el 26 de febrero de 2009.

Para mayor ilustración, el despacho estima de utilidad comparar a doble columna las peticiones presentadas por el señor Orozco Montes, en punto a establecer si guardan identidad de hechos y pretensiones. Ello, con la finalidad de determinar si con la segunda solicitud, la intención de actor fue revivir términos para acudir a la jurisdicción. Veamos:

PETICION DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2008	PETICION DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2010
Hechos 1. El suscrito laboró en el Cuerpo de Bomberos de Barranquilla como BOMBERO durante el período comprendido entre el 10 de Febrero de 1993 al 14 de Septiembre de 2001, siendo desvinculado por un proceso de reestructuración administrativa promovido por el entonces Alcalde Distrital Dr. Humberto Caiafa Rivas, encontrándome escalafonado en carrera administrativa. 2. En el año de 2004, fui nombrado mediante nombramiento provisional como Bombero el 5 de marzo de 2004 siendo nuevamente desvinculado el 2 de Noviembre de 2004. 3. Durante el tiempo que laboré en el Cuerpo de Bomberos, se venía liderando al interior de la entidad una gestión ante el Alcalde Distrital de la época por parte de los trabajadores operativos del Cuerpo de Bomberos, particularmente por parte de los BOMBEROS, la solicitud de reliquidación y el Pago de Horas Extras y Recargos Nocturnos de los servidores públicos que laboran en la parte operativa en el Cuerpo de Bomberos del Distrito de Barranquilla. 4. <u>El Alcalde Distrital Dr. Guillermo Hoenisberg Bornacelly expidió el Decreto No. 0194 de fecha 28 de Diciembre de 2007, “POR LA CUAL SE ORDENA LA RELIQUIDACION Y EL PGO DE HORAS EXTRAS T RECARGOS NOCTURNOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE LABORAN EN LA PARTE</u>	Hechos 1. El día 14 de diciembre de 2006, la Asociación de Bomberos Rescates y similares “ASDEBER” solicitó la reliquidación de los recargos nocturnos, horas extras, dominicales y festivos, de conformidad con el decreto 1042 de 1978. 2. Habiéndose dado el trámite legal a dicha solicitud, emitiéndose conceptos jurídicos viables por parte del Dr. RAYMUNDO MARENCO BOEKDOUTH y quien ordenó a la Oficina de Presupuesto expedir la reserva presupuestal por la reliquidación de las horas extras y recargos nocturnos de las vigencias 2003, 2004 y 2005. 3. <u>El decreto 0194 de 2007 ordena la reliquidación y pago de horas extras, recargos nocturnos de los servidores públicos que laboran en el parte operativa en el cuerpo de Bomberos del Distrito de Barranquilla.</u> (Subrayado fuera de texto) 4. El señor JHONNY RUBEN OROZCO MONTES, pertenecía a la parte operativa en el cargo de bombero, desde el 5 de marzo de 2004 hasta el 5 de noviembre de 2004, fecha en que fue declarado insubsistente.

<u>OPERATIVA EN EL CUERPO DE BOMBEROS EL DISTRITO DE BARRANQUILLA.”</u> 5. <u>El acto administrativo de la referencia ordenó la liquidación, el reconocimiento y pago de las horas extras, dominicales y festivos de los servidores públicos del Cuerpo de Bomberos del Distrito de Barranquilla que efectivamente laboraron las horas extras, dominicales y festivos del período comprendido entre el 1° de enero del 2003 hasta el 31 de diciembre del 2005. (Subrayado fuera de texto).</u> 6. La Administración Distrital formalizó el pago de dichas acreencias a los bomberos del Cuerpo de Bomberos, pero dicho pago al suscrito NUNCA se le formalizado (sic) razón por la cual el no pago constituye para mí, un tratamiento discriminatorio e inequitativo en cuando al derecho laboral que se reclama. 7. Como quiera que tengo la percepción que esta Administración orientada por Usted es respetuosa de los derechos de las personas y de marco constitucional y legal que regula al Estado Colombiano, solicito se avoque el conocimiento de este asunto y en consecuencia se ordene la reliquidación y pago de las obligaciones laborales a las que tengo derecho.	
Petición La liquidación, reconocimiento y el pago de las horas extras, dominicales y festivos como servidor público del Cuerpo de Bomberos durante el periodo laborado del 4 de marzo de 2004 al 2 de noviembre de 2004, que corresponde a siete (7) meses y veintisiete (27) días.	Petición El pago de la reliquidación de las horas extras y recargos nocturnos, dominicales y festivos de los miembros del cuerpo de Bomberos de Barranquilla, correspondiente al año 2004, reconocida mediante decreto 0194 de diciembre 28 de 2007, que asciende a la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M.L. (42.849.938)

Como se advierte que, pese a que ambas solicitudes fueron redactadas de forma diferente, sin dubitación, apuntan al mismo objetivo, esto es, al pago de los emolumentos ordenados en el Decreto 0194 del 28 de diciembre de 2007 *“POR EL CUAL SE ORDENA LA RELIQUIDACION Y EL PAGO DE HORAS EXTRAS Y RECARGOS NOCTURNOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE LABORAN EN LA PARTE OPERATIVA EN EL CUERPO DE BOMBEROS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.”*, sin que se avizore, siquiera tangencialmente la ocurrencia de nuevos hechos que justificaran la presentación de la segunda petición, pues el Oficio No. JNCA-0263-09 del 16 de febrero de 2009, absolvió en forma definitiva lo pretendido, decisión administrativa que puso fin a la actuación administrativa y adquirió firmeza.

Para el despacho, fluye evidente que la intención del señor Jhonny Rubén Orozco Montes, al presentar el segundo derecho de petición, el 19 de noviembre de 2010, esto es, transcurridos aproximadamente dos (2) años después de conocer la decisión primigenia (Oficio No. JNA 0263 del 16 de febrero de 2009), fue revivir términos, máxime que ese nuevo pronunciamiento no contiene elementos modificatorios o situaciones no definidas en la manifestación inicial de voluntad de la administración.

Frente a la reapertura del debate respecto de actos administrativos en firme, el H. Consejo de Estado ha sostenido que dicha situación, por mandato del artículo 72 del C.C.A., no tiene la virtualidad de revivir términos para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas.

Sobre el particular, la Sección Segunda de esa corporación, en sentencia de unificación del 12 de julio de 2001, Exp. No. 3146-00, C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, sostuvo:

“(…)

Y de lo anterior se colige, como bien lo expresó el Tribunal, que la parte actora con la petición que presentó el 07 de abril de 1999, (la cual no fue allegada al expediente) y su correspondiente respuesta por parte de la administración de fecha 16 de abril del mismo año, número 001098, quiso revivir los términos ya más que vencidos, para poder demandar en nulidad y restablecimiento del derecho contra lo que considera una liquidación de cesantías sin inclusión de todos los factores salariales que cree tener.

En reiteradas oportunidades la Sala ha manifestado frente a casos similares, que encontrándose en firme, como lo están las diferentes resoluciones que no fueron recurridas ante la administración, la entidad demandada se pronunció respecto de una petición presentada, la cual constituye una solicitud de revocatoria directa, sin que ella, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 72 del C.C.A., tenga suficiente fuerza para revivir el término legal que permita ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, como pretende la actora.

(…)”

En idéntico sentido se pronunció la sentencia del 24 de julio de 2008: Exp. No. 25000232500020010853401(0841-05); C.P Dr. Jesús María Lemos Bustamante, así:

“(…)

En consecuencia, al existir una decisión primigenia en torno al reconocimiento del auxilio de cesantías definitivas de la actora las demás peticiones de reliquidación tienen como único fin obtener la modificación de los términos en que le fue reconocido el derecho prestacional y, como lo ha señalado esta Corporación, cuando el acto administrativo que contiene una decisión particular no fue objeto de recursos en vía gubernativa o no fue demandado en tiempo ante la jurisdicción contencioso administrativa, se entiende que una petición posterior que verse sobre los mismos puntos contenidos en tal acto constituye una pretensión de revocatoria directa, no obstante, ni esta solicitud ni la respuesta que la administración emite tienen la fuerza de revivir los términos para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo prescribe el artículo 72 del Código Contencioso Administrativo en los siguientes términos¹:

“Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.”.

(…)”

Acorde a lo probado, es claro en este caso que al estar definida la situación por un acto administrativo (Oficio No. JNCA-0263-09 del 16 de febrero de 2009), el cual no fue controvertido oportunamente, la nueva petición que verse sobre los mismos puntos del acto inicial, debe entenderse que su finalidad fue revivir términos de caducidad para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Por lo tanto, ese acto posterior no es pasible de control judicial, toda vez que, acorde al criterio jurisprudencial traído a colación, debe entenderse como una solicitud de revocatoria directa, la cual no tiene la virtualidad o efecto de revivir términos, conforme se explicó en líneas anteriores.

Por consiguiente, desde el momento en que se profiere un acto administrativo, reconociendo o negando un derecho, el ciudadano cuenta con un término perentorio para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, con el propósito de solicitar la nulidad del acto y el consecuente restablecimiento del derecho. En caso de distanciamiento de esa exigencia, la demanda se torna en inepta.

En esas condiciones, resulta forzoso declarar probada, de oficio, la excepción de inepta demanda, como así se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia.

.

Radicación: 08001-33-31-702-2013-00013-00
Demandante: Jhonny Rubén Orozco Montes
Demandado: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Medio de Control: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Costas

Dado que la parte vencida no demostró una aptitud temeraria, desleal ni dilatoria no procede la condena en costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero.- Declárese probada, de oficio, la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo.- En consecuencia de lo anterior, declárese inhibido el despacho para proferir sentencia de fondo en la presente acción, por las motivaciones expuestas.

Tercero.- Sin costas.

Cuarto.- Notifíquese personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho Judicial.

Quinto.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA

Radicación: 08001-33-31-702-2013-00013-00
Demandante: Jhonny Rubén Orozco Montes
Demandado: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Medio de Control: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
65dca0c48fa9dfe3ecd3b2a1641e7988f9ba6ca19a9b868c9a01948e0a582710

Documento generado en 01/08/2020 10:14:51 a.m.